



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de mayo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en representación de Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del incendio de unos contenedores.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 345/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 2 de abril de 2008, D. xxxxx, en representación de Dña. yyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta: "En la fecha 15 de octubre de 2007, a las 04,35 horas aproximadamente resultaron incendiados los contenedores de reciclaje de basuras situados en la calle xxxx1, esquina con la



calle xxxx2 afectando a la parte delantera del vehículo xxxx propiedad de Doña yyyyy que se encontraba perfectamente estacionado en lugar habilitado a tal efecto”.

Solicita una indemnización de 1.334 euros.

Junto con el citado escrito aporta copias del poder notarial acreditativo de la representación, del permiso de circulación, de la comunicación a la Policía Local de xxxxx del referido incendio y del correspondiente informe sobre el mismo; denuncia de los hechos efectuada ante la Policía Local de xxxxx, reportaje fotográfico relativo al estado del vehículo, informe de peritación y factura de reparación del vehículo por el importe solicitado.

Segundo.- El 4 de junio de 2008, se emite informe por el técnico del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a qqqqq, S.A., empresa concesionaria del servicio de limpiezas, ésta presenta el 30 de septiembre de 2008 un escrito de alegaciones, manifestando expresamente que “(...) no existe ningún tipo de negligencia en un incendio que bien se ocasiona por acto vandálico o fortuito en un contenedor”.

Cuarto.- El 20 de enero de 2009, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe indicando que procede desestimar la reclamación, al entender que el incendio de los contenedores exige un acto externo de un tercero que lo provoque, generalmente realizado con fines vandálicos, que interrumpe el nexo de causalidad.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada el 29 de enero de 2009, no consta que ésta haya realizado alegación alguna.

Sexto.- El 24 de febrero de 2009 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223



del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, en representación de Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del incendio de unos contenedores junto al que se encontraba estacionado.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento por los daños causados.

El artículo el artículo 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone que el Municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal los contenedores que provocaron el daño en el vehículo propiedad de la reclamante, procede determinar si concurren el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. En concreto, interesa establecer si existe o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

La doctrina mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, no sólo el de la Comunidad Valenciana (Sentencias 1.609/2004, de 14 de octubre, ó 1.190/2003, de 20 de junio, citada en la propuesta de resolución), sino también los de Canarias (Sentencia 155/2003), Murcia (Sentencia 328/2004, de 27 de mayo) o Cataluña (Sentencia 1.061/2000, de 22 de septiembre, por ejemplo), sostienen en supuestos similares la inexistencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

Esto es así porque, en el análisis del caso, ha de estarse a lo que evidencien o permitan deducir cada una de las circunstancias que concurren. En atención a ellas, en el presente supuesto, cabe afirmar que el incendio declarado no guarda relación con el funcionamiento del servicio de recogida y mantenimiento de contenedores y, por ello, su acaecimiento no puede dar lugar a responsabilidad de la Administración.



De los datos obrantes en el expediente, cabe afirmar que la propagación del fuego al vehículo no se produjo por un mal funcionamiento o dejación del servicio de recogida municipal en el ejercicio diligente de sus funciones. Al respecto, las sentencias antes citadas consideran que “no cabe exigir al servicio municipal de recogida de residuos sólidos que prevea la acción de terceras personas en relación a los instrumentos o medios utilizados para la realización de tal servicio pues ello llevaría a hacerle responder por hechos de terceras personas, ajenas al servicio público. Por lo tanto no es sólo que el incendio sea debido a la acción de un tercero sino que además tal hecho es totalmente ajeno a la prestación del servicio de recogida de basuras y no hay ninguna circunstancia adicional que permita imputar tal resultado al funcionamiento del servicio”.

Además, conviene recordar que el Tribunal Supremo ha declarado, de forma reiterada, que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva una generalización del mismo más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Así, la Sentencia de 5 de junio de 1998 mantiene que “la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento”. Por ello -dice la misma Sentencia-, “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

En conclusión, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño ocasionado, procede desestimar la reclamación interpuesta.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en representación de Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del incendio de unos contenedores.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.